

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., ABRIL 26 DEL AÑO 2014.

No. 17

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 426.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE DE RAMÍREZ, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 2**

DECRETO NÚM. 427.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOAPAM, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 7**

DECRETO NÚM. 431.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 14**

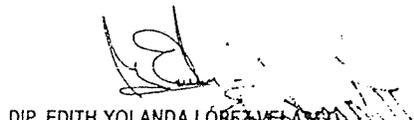
DECRETO NÚM. 434.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZOSPAM, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 27**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES EL DÍA JUEVES **1º DE MAYO DEL 2014**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2º Y 4º DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....**PAG. 32**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.


DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

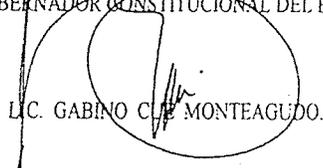

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

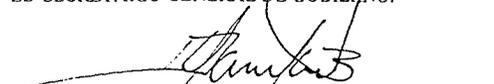

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de marzo del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

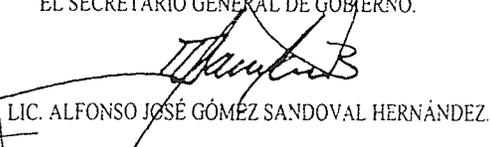

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 26 de marzo del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 427.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Aloapam, Benemérito Distrito de Ixtlan de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No 431

LA SEXÁGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Dionisio del Mar, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO |
|--|-------------------|
| TOTAL | \$ 17'482,995.20 |
| INGRESOS FISCALES | 698,653.00 |
| IMPUESTOS | 18,305.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 2.00 |
| Rifas, sorteos, loterías y concursos | 1.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 1.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 9,800.00 |
| Predial | 4,800.00 |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles | 5,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 5,500.00 |
| Traslación de dominio | 5,500.00 |
| Accesorios | 3.00 |
| Multas de impuesto predial y traslación de dominio | 1.00 |
| Recargos de impuesto predial | 1.00 |
| Gastos de ejecución de impuesto predial y traslación de dominio | 1.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de La ley de ingresos causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. | 3,000.00 |
| Rezagos de impuesto predial del año 2013 | 3,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 6.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 1.00 |
| Saneamiento | 1.00 |
| Accesorios | 3.00 |
| Multas de contribuciones de mejoras | 1.00 |
| Recargos de contribuciones de mejoras | 1.00 |
| Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras | 1.00 |
| Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 2.00 |
| Contribuciones de mejoras de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro | 2.00 |
| Rezagos contribuciones de mejoras del año 2013 | 2.00 |
| DERECHOS | 648,233.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 1,615.00 |
| Mercados | 1,000.00 |

| | |
|---|----------------------|
| Panteones | 500.00 |
| Rastro | 115.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 646,615.00 |
| Alumbrado público | 180,000.00 |
| Aseo público | 15.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 5,000.00 |
| Licencias y permisos | 360,000.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios | 5,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | 10,000.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | 1,500.00 |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | 85,000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | 100.00 |
| Accesorios de derechos | 3.00 |
| Multas | 1.00 |
| Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado | 1.00 |
| Recargos | 1.00 |
| Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado | 1.00 |
| Gastos | 1.00 |
| Gastos de ejecución de agua potable, drenaje y alcantarillado | 1.00 |
| PRODUCTOS | 1,009.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | 1,009.00 |
| Productos financieros | 1,009.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 31,100.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 6,100.00 |
| Multas | 6,000.00 |
| Administrativas impuestas por el municipio | 6,000.00 |
| Indemnizaciones | 100.00 |
| Por daños a patrimonio municipal y reintegros | 100.00 |
| Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de las leyes | 25,000.00 |
| Aportación de empresas | 25,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 16'784,342.20 |
| PARTICIPACIONES | 5'303,599.00 |
| Fondo municipal de participaciones | 3'552,560.00 |
| Fondo de fomento municipal | 1'527,919.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | 73,714.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel | 149,406.00 |
| APORTACIONES | 11'480,736.20 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | 9'049,883.00 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F. | 2'430,853.20 |
| CONVENIOS | 7.00 |
| Convenios federales | 4.00 |
| Convenios federales | 1.00 |
| Programas federales | 1.00 |
| Empréstitos | 1.00 |
| Productos financieros de convenios federales | 1.00 |
| Convenios estatales | 2.00 |
| Programas estatales | 1.00 |
| Productos financieros de convenios estatales | 1.00 |
| Convenios particulares | 1.00 |
| Particulares | 1.00 |

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESOS | INGRESO ESTIMADO |
|--|--------------------------|------------------|-------------------------|
| TOTAL | | | \$ 17'482,995.20 |
| INGRESOS FISCALES | Recursos Fiscales | Corrientes | 698,653.00 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,305.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | Recursos fiscales | Corrientes | 2.00 |
| Rifas, sorteos loterías y concursos | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos fiscales | Corrientes | 9,800.00 |
| Predial | Recursos fiscales | Corrientes | 4,800.00 |
| Fracionamiento y fusión de bienes inmuebles | Recursos fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos fiscales | Corrientes | 5,500.00 |
| Traslación de dominio | Recursos fiscales | Corrientes | 5,500.00 |
| ACCESORIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 3.00 |
| Multas de impuesto predial y traslación de dominio | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Recargos de impuesto predial | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Gastos de ejecución de impuesto predial y traslación de dominio | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| Rezagos de impuesto predial (año 2012-2013) | Recursos fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos fiscales | Corrientes | 6.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Saneamiento | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Accesorios | Recursos fiscales | Corrientes | 3.00 |
| Multas de contribuciones de mejoras | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Recargos de contribuciones de mejoras | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos fiscales | Corrientes | 2.00 |
| Contribuciones de mejoras de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro | Recursos fiscales | Corrientes | 2.00 |
| Rezagos de contribuciones de mejoras (año y editar) | Recursos fiscales | Corrientes | 2.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 648,233.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos fiscales | Corrientes | 1,615.00 |
| Mercados | Recursos fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Panteones | Recursos fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Rastro | Recursos fiscales | Corrientes | 115.00 |
| | Recursos Fiscales | Corrientes | 646,615.00 |

| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | | | |
|---|--------------------|------------|----------------------|
| Alumbrado público | Recursos fiscales | Corrientes | 180,000.00 |
| Aseo público | Recursos fiscales | Corrientes | 15.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Licencias y permisos | Recursos fiscales | Corrientes | 360,000.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios | Recursos fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Permisos para anuncios y Publicidad | Recursos fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | Recursos fiscales | Corrientes | 85,000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | Recursos fiscales | Corrientes | 100.00 |
| Accesorios de derechos | Recursos fiscales | Corrientes | 3.00 |
| Multas | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Recargos | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Gastos | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Gastos de ejecución de agua potable, drenaje y alcantarillado | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,009.00 |
| Productos de tipo corriente | Recursos fiscales | Corrientes | 1,009.00 |
| Productos financieros | Recursos fiscales | Corrientes | 1,009.00 |
| Aprovechamientos | Recursos fiscales | Corrientes | 31,100.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos fiscales | Corrientes | 6,100.00 |
| Multas | Recursos fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Administrativas impuestas por el municipio | Recursos fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Indemnizaciones | Recursos fiscales | Corrientes | 100.00 |
| Por daños a patrimonio municipal y reintegros | Recursos fiscales | Corrientes | 100.00 |
| Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de las leyes | Recursos fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Aportación de empresas | Recursos fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 16'784,342.20 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 5'303,599.00 |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos federales | Corrientes | 3'552,560.00 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos federales | Corrientes | 1'527,919.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos federales | Corrientes | 73,714.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel | Recursos federales | Corrientes | 149,406.00 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 11'480,736.00 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | Recursos federales | Corrientes | 9'049,883.00 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F. | Recursos federales | Corrientes | 2'430,853.20 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 7.00 |
| Convenios federales | Recursos federales | Corrientes | 5.00 |
| Convenios federales | Recursos federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas federales | Recursos federales | Corrientes | 1.00 |
| Empréstitos | Recursos federales | Corrientes | 1.00 |
| Productos financieros de convenios federales | Recursos federales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios estatales | Recursos estatales | Corrientes | 2.00 |
| Programas estatales | Recursos estatales | Corrientes | 1.00 |
| Productos financieros de convenios estatales | Recursos estatales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios particulares | Otros recursos | Corrientes | 1.00 |
| Particulares | Otros recursos | Corrientes | 1.00 |

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

| | Año | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--------------------------------|---------------|-----------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|-----------|
| IMPUESTOS | 18,300.00 | 1,028.42 | 1,028.42 | 1,028.42 | 1,028.42 | 1,028.42 | 1,028.42 | 1,028.42 | 1,028.42 | 1,028.42 | 1,028.42 | 1,028.42 | 1,028.42 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 6.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| DERECHOS | 648,232.00 | 64,019.42 | 64,019.42 | 64,019.42 | 64,019.42 | 64,019.42 | 64,019.42 | 64,019.42 | 64,019.42 | 64,019.42 | 64,019.42 | 64,019.42 | 64,019.42 |
| PRODUCTOS | 1,000.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 31,100.00 | 2,891.86 | 2,891.86 | 2,891.86 | 2,891.86 | 2,891.86 | 2,891.86 | 2,891.86 | 2,891.86 | 2,891.86 | 2,891.86 | 2,891.86 | 2,891.74 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 18,784,342.20 | 0.00 | 1,978,438.02 | 1,978,438.02 | 1,978,438.02 | 1,978,438.02 | 1,978,438.02 | 1,978,438.02 | 1,978,438.02 | 1,978,438.02 | 1,978,438.02 | 1,978,438.02 | 0.00 |
| PARTICIPACIONES | 5,303,598.00 | 0.00 | 530,359.9 | 530,359.9 | 530,359.9 | 530,359.9 | 530,359.9 | 530,359.9 | 530,359.9 | 530,359.9 | 530,359.9 | 530,359.9 | 0.00 |
| APORTACIONES | 11,480,738.20 | 0.00 | 1,148,078.02 | 1,148,078.02 | 1,148,078.02 | 1,148,078.02 | 1,148,078.02 | 1,148,078.02 | 1,148,078.02 | 1,148,078.02 | 1,148,078.02 | 1,148,078.02 | 0.00 |
| CONVENIOS | 7.00 | 0.00 | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | 0.00 | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos

suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO \$/M ² |
|----------------|--|
| A | Aplica bases, mínimas incluye construcción |
| B | |
| C | |
| D | |

| | |
|---------------------------------|--|
| E | |
| F | |
| Fraccionamientos | |
| Susceptible de Transformación | |
| Agencias y Rancherías | |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO \$/Ha |
| Agrícola | Aplica bases, mínimas incluye construcción |
| Agostadero | |
| Forestal | |
| No apropiados para uso agrícola | |
| BASES MÍNIMAS | |
| Base Mínima Suelo Urbano | 2 SMVG |
| Base Mínima Suelo Rústico | 1 SMVG |

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto

Predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| TIPO | CUOTA POR m ² |
|------------------------------|--------------------------------|
| Habitación residencial | 0.15 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación tipo medio | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación popular | 0.05 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación de interés social | 0.05 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación campestre | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| Granja | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| Industrial | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se

propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades de crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 35.- Se consideran los ingresos por impuesto predial causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 37.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 39.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 41.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO

REZAGOS DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Rezagos de mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 43.- Se consideran los ingresos por rezagos de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley Actual.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de Mercados que proporcione el Municipio. Se entiende por Mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos. Se entiende por administración de Mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los Mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en Mercados.

ARTÍCULO 46.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán los derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|---------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos | \$30.00 | Mensual |
| II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 50.00 | Mensual |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos | 30.00 | Diario |

Apartado B. Panteones.

Artículo 47.- por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|----------|
| 1 - Permiso para excavación de sepultura | \$ 50.00 |

Apartado C. Rastro.

ARTÍCULO 48.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-------------------------------|---------|--------------|
| I. Traslado de ganado. | \$10.00 | Por evento |
| a) Ganado Porcino por cabeza. | 30.00 | Por evento |
| b) Ganado Bovino por cabeza | 50.00 | Por evento |

| | | |
|--|-------|------------|
| II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. | 25.00 | Por evento |
|--|-------|------------|

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 49.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 50.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción el inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca.

Establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

ARTÍCULO 53.- Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 54.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas comerciales, y 04% para las tarifas domésticas.

ARTÍCULO 55.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 56.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca por conducto de la Tesorería Municipal.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 57.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 58.- Se entiende por aseo público: la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o la planta de tratamiento de residuos sólidos.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.- Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetara a lo siguiente:

Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
- b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
- c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título

ARTÍCULO 62.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|--------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa-habitación. | \$5.00 | Diario |
| II. Recolección de basura comercial | 10.00 | Diario |

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 63.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

ARTÍCULO 64.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Secretaría Municipal y la Tesorería Municipal, por concepto de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia, constancia de apeo y deslinde, constancia de ubicación de inmueble, dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales, Cédula Fiscal Inmobiliaria, y otros de naturaleza análoga.
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 66.- La base para el cobro de este derecho dependerá del tipo de certificación, constancia o legalización solicitada por el contribuyente.

ARTÍCULO 67.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | \$20.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | 30.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | 100.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio. | 350.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble. | 350.00 |
| VI. Búsqueda de documentos. | 30.00 |

ARTÍCULO 68.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 69.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 70.- Son objetos de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento.
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros. Eólicos.
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles.
- V. (llámese provisionales o definitivos). demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

I. POR CONCEPTO DE ALINEAMIENTO:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|----|---|----------|
| a) | Hasta 250 m ² de terreno | \$135.00 |
| b) | De 251 m ² a 500 m ² de terreno | 200.00 |
| c) | De 501 m ² a 900 m ² de terreno | 280.00 |
| d) | De 901 m ² en adelante de terreno | 400.00 |

II. POR CONCEPTO DE LICENCIAS Y/O USO DE SUELO:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|-----|--|------------|
| a) | Casa Habitación exclusivamente: | |
| 1 | Hasta 200 m ² de terreno | \$80.00 |
| 2 | De 201 a 250 m ² de terreno | 90.00 |
| 3 | De 251 a 500 m ² de terreno | 125.00 |
| 4 | De 501 a 900 m ² de terreno | 200.00 |
| 5 | De 901 m ² en adelante | 375.00 |
| b) | Comercial para empresas industriales, almacenes, graveras o bodegas por m ² | 4.00 |
| C) | Parques Eólicos por m ² uso de suelo | |
| 1 | Otorgamiento | 200.00 |
| 3 | Regularización | 250.00 |
| | Comercial de instalación por cada Aerogeneradores ó Generador Eólico | |
| 1 | Otorgamiento: | |
| 1.1 | Aerogeneradores de 1.5 Megawatts | 120,000.00 |
| 1.2 | Aerogeneradores de 2.0 Megawatts | 150,000.00 |
| 2 | Refrendo Anual: | |
| 2.1 | Aerogenerador de 1.5 Megawatts | 55,000.00 |
| 2.2 | Aerogeneradores de 2.0 Megawatts | 65,000.00 |
| | Por regularización de Licencia de Aerogeneradores ó Generador Eólico: | |
| 3.1 | Aerogeneradores de 1.5 Megawatts | 150,000.00 |
| 3.2 | Aerogeneradores de 2.0 Megawatts | 170,000.00 |
| E) | Colocación de Estructuras de Telefonía Celular | |
| 1 | Otorgamiento | 30,000.00 |
| 2 | Refrendo Anual | 20,000.00 |
| | Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: | |
| F) | | |
| 1 | Por colocación de cada poste | \$30.00 |
| 2 | Por cableado en piso por cada 50 mts lineales | \$2.00 |
| | Por cableado exterior o aéreo por cada 50 mts lineales | \$1.00 |
| 3 | | \$1.00 |
| 4 | Por cada registro subterráneo o aéreo. | \$30.00 |

ARTÍCULO 72.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|------------|
| a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | \$3,000.00 |
| b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | 2,000.00 |
| c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | 1,000.00 |
| d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | 500.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 73.- Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho: los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotes, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios, clínicas.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 76.- La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite el permiso o refrendo.

ARTÍCULO 77.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas el pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de los permisos, conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO | PERIODICIDAD |
|-------------------|-------------|-----------|--------------|
| COMERCIAL | | | |
| Abarrotes | \$ 250.00 | \$ 200.00 | Anual |
| Comedor | 250.00 | 200.00 | Anual |
| Papejería | 150.00 | 100.00 | Anual |
| INDUSTRIAL | | | |
| Balconería | 250.00 | 200.00 | Anual |

| | | | |
|-------------------------------------|----------|--------|-------|
| Purificadoras | 250.00 | 200.00 | Anual |
| Carpintería | 250.00 | 200.00 | Anual |
| Tortillería | 250.00 | 200.00 | Anual |
| Vidriería | 250.00 | 200.00 | Anual |
| SERVICIOS | | | |
| Cajas de ahorro y préstamo | 1,000.00 | 800.00 | Anual |
| Casas de empeño | 1,000.00 | 800.00 | Anual |
| Despachos contables y constructoras | 750.00 | 500.00 | Anual |

ARTÍCULO 78.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

ARTÍCULO 79.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 80.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o refrendo anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca,

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los demás Reglamentos del Municipio.

ARTÍCULO 82.- La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 83.- Las licencias a que se refiere esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

Deberá anexar en la expedición los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo de alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
6. Licencia de funcionamiento del año anterior.

ARTÍCULO 84.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|--|------------|-----------|
| I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados | \$ 500.00 | \$ 500.00 |
| II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos | 500.00 | 500.00 |
| III. Por venta al copeo | | |
| a. Restaurantes | 500.00 | 500.00 |
| b. Cocteleras | 500.00 | 500.00 |
| c. Cervecerías | 500.00 | 500.00 |
| d. Bares | 500.00 | 500.00 |
| e. Video bares | 500.00 | 500.00 |
| f. Cantinas | 500.00 | 500.00 |
| g. Restaurantes - bar. | 500.00 | 500.00 |
| IV. Permisos temporales de comercialización | 200.00 | 200.00 |
| V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización. | 500.00 | 500.00 |
| VI. Otros giros comerciales que no estén contemplados | 500.00 | 500.00 |

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 85.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual y deberá cubrirse este derecho dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal, semestral o eventual.

ARTÍCULO 86.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA | |
|---------------------------------|----------|----------|
| | PERMISO | REFRENDO |
| I. De pared, adosados o azoteas | | |
| a) Pintados | \$750.00 | \$600.00 |
| b) Luminosos | 750.00 | 600.00 |
| c) Giratorios | 750.00 | 600.00 |
| d) Tipo Bandera | 750.00 | 650.00 |
| e) Unipolar | 750.00 | 650.00 |

f) Mantas Publicitarias 500.00 400.00

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 87.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Se entiende por servicio de agua potable: La conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 90.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-----------------------|----------|--------------|
| Uso Doméstico | \$ 20.00 | Mensual |
| Uso Comercial | 25.00 | Mensual |
| Uso Industrial | 30.00 | Mensual |
| Derecho de conexión | 500.00 | Por toma |
| Derecho de Reconexión | 250.00 | Por toma |

Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 91.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------|--------|--------------|
| I. Sanitario público | \$3.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | 10.00 | Por evento |

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 92.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 94.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado Único. Productos Financieros.

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título quinto de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de las Leyes

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-----------|
| I. Escándalo en la vía pública. | \$ 250.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 200.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 200.00 |
| IV. Tirar basura en la vía pública. | 100.00 |

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y reintegros.

ARTÍCULO 99.- Constituyen indemnización, los que recupere el municipio por responsabilidades administrativas, a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.

ARTÍCULO 100.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| I.- Empresas con venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, azucaradas y no azucaradas | \$ 20,000.00 | Anual |
| II.- Empresas con venta de productos de alimentos con alta densidad calórica. | 5,000.00 | Anual |

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 101.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 102.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de marzo del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 103.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

TRANSITORIOS:

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de marzo del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AIC...

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 431.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2014.